

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00330-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda aquí incoada por competencia y la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que la competencia otorgada a la especialidad laboral a través del numeral sexto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo se circunscribe a la prestación de servicios de carácter personal, sin que el presente caso pueda ajustarse a dicho canon normativo, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no tiene la facultad de hacerlo sino por intermedio de una persona física o natural, siendo esta el demandado MATEO JARAMILLO VERNAZA. Adicionalmente, adujo que la sociedad demandada solo ejerce actos de carácter mercantil, cuyo conocimiento no puede ser atribuible a la especialidad laboral, teniendo en cuenta que sus actividades no pueden ser catalogadas como las de una profesión liberal, sino destinadas a generar utilidades de orden empresarial.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado sobre los reparos esbozados por el censurante, se encuentra que estos son prósperos, por lo cual se revocará el auto rebatido.

In limine, es necesario tener en cuenta que el numeral sexto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo indica:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Subrayas por este estrado).

De esa manera, es menester definir la noción de “servicios personales”, para lo cual, remitiéndose a las acotaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, estos pueden

entenderse “(...) en el derecho del trabajo, y, en general, a la luz de la más simple lógica, (que) implica que el servicio se preste directamente por la persona obligada y no por otra distinta”¹.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, para el presente caso es posible adoptar la tesis expuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, cuyos postulados explican que:

“(...) lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal”².

En ese orden de ideas, al descender al sub lite se halla que las razones erigidas por el recurrente son ciertamente acertadas, toda vez que se entiende, según los hechos que sustentan la demanda, que el servicio controvertido por medio de esta última fue brindado por la sociedad MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. y que, aun cuando pudiera comprenderse que este también fue desarrollado por el demandado MATEO JARAMILLO VERNAZA, según se comenta en el libelo, el mismo se realizó en nombre de dicha persona jurídica, siendo dicha circunstancia, como bien lo acotó el tribunal risaraldense, imposible de catalogar como personal por la condición de esta última de incorpórea, toda vez que, para ello, debió realizarse por medio de otra persona, en este caso, una natural.

Ahora bien, aun cuando pudiera prodigarse que el abogado JARAMILLO VERNAZA actuó en pro de sus intereses, sin tener relación alguna con la sociedad encartada, es necesario resaltar que la parte actora procedió a reformar la demanda, excluyéndolo de la parte convocada, conformándose esta finalmente solo por la compañía atrás mencionada. Así las cosas, se torna como procedente el estudio de la citada reforma, siendo consecuente la emisión de una providencia en la cual se defina su eventual admisión o inadmisión, a lo cual las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Tribunal Supremo del Trabajo/Sala de Casación Laboral. Sentencia del 29 de septiembre de 1947. M.P.: Cástor Jaramillo Arrubla.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Risaralda. Sala Mixta. Auto del 12 de julio de 2010. Proceso 66001-31-05-001-2009-01125-01. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en proveído de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 43 del 4-may-2022

CARV